

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

6880

CANJE de notas de 26 de mayo de 1980, entre España y Portugal, hecho en Lisboa, por el que se denuncia el Canje de notas entre ambos países sobre naturalizaciones de fechas 24 de abril y 29 de julio de 1897.

La Embajada de España saluda muy atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y se complace en exponer lo siguiente:

Por Canje de Notas de 24 de abril y 29 de julio de 1897, los Gobiernos de nuestros dos países llegaron a un acuerdo acerca de la comunicación previa que debería establecerse por ambas partes, siempre que un súbdito portugués solicitase la naturalización española o un súbdito español la naturalización portuguesa. Dicha comunicación se relacionaba con las responsabilidades en que el interesado pudiera estar incurso, como consecuencia de procesos criminales o de las leyes de reclutamiento.

Transcurridos más de ochenta años desde aquel Canje de Notas, con los consiguientes cambios en las circunstancias históricas y sociales de ambos países y disponiéndose en la actualidad de medios de comunicación y de información mucho más perfeccionados, puede considerarse que lo convenido en aquella época carece ya de utilidad. Ello se demuestra, además, por el desuso en que han ido cayendo los trámites en cuestión.

Así, pues, y por evidentes razones de eficacia y agilidad administrativa, esta Embajada propone, en nombre del Gobierno español, la denuncia del mencionado Canje de Notas de 24 de abril y 29 de julio de 1897.

Si el Gobierno portugués concuerda en llevar a cabo tal denuncia, la Nota en que ese Ministerio signifique al Gobierno español el asentimiento del Gobierno portugués podría ser considerada como conclusión del Acuerdo sobre el asunto.

La Embajada de España aprovecha la oportunidad para renovar al Ministerio de Negocios Extranjeros las seguridades de su más alta consideración.

Lisboa, 26 de mayo de 1980.

Al Ministerio de Negocios Extranjeros de Portugal.

El Ministerio de Asuntos Extranjeros presenta sus más atentos saludos a la Embajada de España y tiene la honra de acusar recibo de su Nota Verbal de fecha de hoy, relativa a la denuncia del Acuerdo por Canje de Notas de 24 de abril y 29 de julio de 1897 sobre naturalización, que dice lo siguiente:

La Embajada de España saluda muy atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y se complace en exponer lo siguiente:

Por Canje de Notas de 24 de abril y 29 de julio de 1897, los Gobiernos de nuestros dos países llegaron a un acuerdo acerca de la comunicación previa que debería establecerse por ambas partes siempre que un súbdito portugués solicitase la naturalización española o un súbdito español la naturalización portuguesa. Dicha comunicación se relacionaba con las responsabilidades en que el interesado pudiera estar incurso, como consecuencia de procesos criminales o de las leyes de reclutamiento.

Transcurridos más de ochenta años desde aquel Canje de Notas, con los consiguientes cambios en las circunstancias históricas y sociales de ambos países, y disponiéndose en la actualidad de medios de comunicación y de información mucho más perfeccionados, puede considerarse que lo convenido en aquella época carece ya de utilidad. Ello se demuestra, además, por el desuso en que han ido cayendo los trámites en cuestión.

Así, pues, y por evidentes razones de eficacia y agilidad administrativa, esta Embajada propone, en nombre del Gobierno español, la denuncia del mencionado Canje de Notas de 24 de abril y 29 de julio de 1897.

Si el Gobierno portugués concuerda en llevar a cabo tal denuncia, la Nota en que ese Ministerio signifique al Gobierno español el asentimiento del Gobierno portugués podría ser considerada como conclusión del Acuerdo sobre el asunto.

El Ministerio de Asuntos Extranjeros tiene la honra de manifestar la conformidad del Gobierno portugués con los términos de la Nota de la Embajada Española, la cual con la presente Nota constituye un Acuerdo que producirá efectos a partir de esta fecha.

El Ministerio de Asuntos Extranjeros aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada de España las seguridades de su más alta consideración.

Lisboa, 26 de mayo de 1980.

A la Embajada de España en Lisboa.

Por las presentes Notas queda en vigor el Canje de Notas de 1897, de conformidad con lo previsto en aquellas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de marzo de 1982.—El Secretario General Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

6881

PROTOCOLO adicional de 4 de junio de 1981 al vigente Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al desarrollo del mismo en materia de intercambio de copias de documentos de archivos españoles y mexicanos, hecho en Madrid.

PROTOCOLO ADICIONAL AL VIGENTE CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RELATIVO AL DESARROLLO DEL MISMO EN MATERIA DE INTERCAMBIO DE COPIAS DE DOCUMENTOS DE ARCHIVOS ESPAÑOLES Y MEXICANOS

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Conscientes de la profunda comunión histórica que ofrece un importante periodo del devenir de ambos pueblos.

Percatados de la concreción de lo antedicho en una gran riqueza documental y convencidos de la trascendencia que para la profundización en la investigación de las respectivas historias tiene el intercambio de copias de acervos documentales de ambas Partes.

Han convenido en celebrar el presente Protocolo adicional al Convenio de Cooperación Cultural y Educativa, celebrado por ambos Gobiernos el 14 de octubre de 1977.

ARTICULO PRIMERO

Sobre la base de la reciprocidad, ambas Partes se facilitarán la reproducción en microfilme de cuantos documentos contenidos en sus archivos guarden relación con los diversos aspectos de las respectivas historias durante el período llamado de la Nueva España y en lo que corresponda a temas que afecten al territorio perteneciente a los actuales Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO II

1) La reproducción a que se refiere el artículo anterior se realizará bajo la dirección y responsabilidad de cada Parte en sus respectivos archivos, con sus propios medios técnicos y de personal, estando a cargo de la Parte que solicita el costo de las reproducciones, sin perjuicio de que esta última, a requerimiento de la primera, ponga a disposición de la misma expertos o asesores e incluso medios técnicos.

2) La reproducción se hará por duplicado, siendo cedido uno de los ejemplares a la Parte requirente y quedando el otro en poder de la Parte requerida.

3) La reproducción tendrá lugar por etapas, previa selección efectuada por expertos de la Parte requirente y a petición de las autoridades competentes, relacionándose los documentos de que se trate en cada etapa en actas que irán incorporándose como anexos a este Protocolo adicional.

ARTICULO III

1) Para todo lo relacionado con el presente Protocolo adicional serán competentes, sin merma de la competencia propia del Ministerio de Asuntos Exteriores de España y de la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, por parte española, el Ministerio de Cultura, y por parte mexicana, el Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A. C. Dichos órganos efectuarán, asimismo, la entrega del material microfilmado, levantarán el acta a que alude el inciso 3 del artículo II de este Protocolo adicional y enviarán, conservando copia, el original de la misma, respectivamente, al Ministerio de Asuntos Exteriores de España y a la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, para su custodia e incorporación como anexo a cada uno de los ejemplares ori-

ginales del Protocolo adicional. Al original de la mencionada Acta el órgano competente acompañará copia autenticada del recibo de entrega, conservando el original del mismo. Una vez en posesión de un acta original y su correlativa copia del recibo de entrega, el Ministerio de Asuntos Exteriores de España o la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos lo notificarán a la Embajada de la otra Parte mediante nota verbal, de la que la Parte notificada acusará recibo por el mismo procedimiento.

2) Los expertos de cada Parte autorizados para seleccionar y recibir el correspondiente material microfilmado formarán parte de un grupo mixto de trabajo, compuesto en número igual por representantes españoles y mexicanos, nombrados por la vía diplomática a propuesta, respectivamente, del Ministerio de Cultura y del Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A. C., a cuyos efectos ambos órganos se concertarán directamente en la forma que estimen oportuna.

ARTICULO IV

El material microfilmado cedido pasará a ser propiedad de la Parte cesionaria, sin perjuicio de continuar siendo objeto de un derecho a la reproducción y difusión exclusiva del mismo por la Parte cedente, de acuerdo con la respectiva legislación interna.

Ambas partes se comprometen formalmente a no enajenar ni traspasar el material cedido, que será administrado y gestionado en todo caso por Organismos oficiales. Asimismo, se comprometen formalmente a no llevar a efecto ni autorizar en forma alguna la reproducción comercial del material aludido. Su utilización quedará limitada exclusivamente a fines de investigación, estudio y difusión culturales, no entendiéndose quebrantada la prohibición de difusión comercial por la incorporación de copias de los documentos cedidos a textos o libros de investigación, ensayo o divulgación cultural ni por la cesión mediante precio que a requerimiento de estudiosos, investigadores o particulares se haga de copias aisladas del material cedido. En cualquier caso, la difusión para fines autorizados fuera del territorio de ambas Partes requerirá la previa autorización por escrito de las autoridades competentes.

En las reproducciones cedidas figurará, mediante sello indeleble o de cualquier otro modo que acuerden los órganos competentes, una inscripción que indique «Copia propiedad (de España, de los Estados Unidos Mexicanos) por cesión (de los Estados Unidos Mexicanos, de España). Prohibida su reproducción sin autorización (de los Estados Unidos Mexicanos, de España)». Paralelamente, en la copia que conserve en su poder la Parte cedente figurará, en idéntica forma, la inscripción «Copia propiedad (de España, de los Estados Unidos Mexicanos), Reproducción hecha a cargo (de los Estados Unidos Mexicanos, de España)».

ARTICULO V

A fin de facilitar la labor de los investigadores, cada Parte facilitará, anualmente a la otra, relación de los documentos consultados y reproducidos del material microfilmado cedido.

ARTICULO VI

El presente Protocolo adicional entrará en vigor en el momento de su firma y tendrá la misma vigencia que el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa del 14 de octubre de 1977, pudiendo ser denunciado por cualquier de las Partes mediante comunicación escrita dirigida a la otra, cuando menos con seis meses de antelación.

Hecho en Madrid, el 4 de junio de 1981, en dos ejemplares, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,
(Ilegible) (Ilegible)

El presente Protocolo adicional entró en vigor el día 4 de junio de 1981, fecha de su firma, según lo dispuesto en el artículo VI del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 11 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE DEFENSA

6882

ORDEN 55/1982, de 16 de marzo, por la que se modifican determinadas referencias a la Subsecretaría de Defensa o al Subsecretario de Defensa, contenidas en diversas Ordenes o disposiciones de este Ministerio, relativas a funcionarios civiles de la Administración Militar.

Por haberse creado la Subsecretaría de Política de Defensa por Real Decreto 252/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del

Estado» número 39) y haber pasado a depender de la misma la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, es necesario adaptar a la nueva organización la referencia que a la Subsecretaría de Defensa se ha hecho en diferentes disposiciones relativas a personal civil funcionario de la Administración Militar, que en lo sucesivo debe entenderse como a la Subsecretaría de Política de Defensa.

En su virtud, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 2 del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 159), y de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 252/1982, de 12 de febrero, dispongo:

Artículo único.—En las Ordenes de este Ministerio de 9 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 18), por la que se asignan determinadas competencias a la Subsecretaría de Defensa, la número 50/1980, de 23 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261), sobre integración de funcionarios del Cuerpo General Auxiliar en el Cuerpo General Administrativo, y en la número 111/1981, de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312), por la que se convocan las VII pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar, así como en cualquier otra disposición relativa a funcionarios civiles de la Administración Militar, todas las referencias o menciones que en las mismas se hacen a la Subsecretaría de Defensa o al Subsecretario de Defensa, se entenderán referidas, respectivamente, a la Subsecretaría de Política de Defensa o al Subsecretario de Política de Defensa.

Madrid, 16 de marzo de 1982.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

6883

CIRCULAR número 869, de 9 de febrero de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se dictan instrucciones para la aplicación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea de 29 de junio de 1970.

Para la mejor aplicación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, procede la modificación de algunas de las normas dictadas por esta Dirección General para su ejecución.

Así, es necesario referirse a la utilización de certificados EUR-1 y formulario EUR-2, en lugar de los certificados AE-1 y formularios AE-2, para las mercancías procedentes del Reino Unido, Dinamarca, Irlanda y Grecia (párrafos 1.3.1.1 y 1.3.1.2).

Por otro lado, parece conveniente autorizar a las Aduanas a admitir los certificados de circulación cuando su no presentación dentro de plazo obedezca a razones de fuerza mayor o circunstancias excepcionales (párrafo 3.1.1.5).

Finalmente, en el caso de automóviles importados con ocasión de un traslado de residencia, parece aconsejable eximir, además de la presentación de certificado de circulación, de la aplicación de la regla de transporte directo (disposición final duodécima).

Por razones de simplificación administrativa se aprovecha, asimismo, la circunstancia para refundir en un solo documento la normativa existente.

En consecuencia, el Acuerdo se aplicará conforme a las siguientes instrucciones:

1. Generalidades.

1.1. Condiciones que deben reunir las mercancías para obtener los beneficios del Acuerdo:

a) Que sean productos originarios de la CEE o de España (artículos 1 a 4 del protocolo).

b) Que se transporten directamente desde el Estado miembro de la CEE a España o viceversa (artículo 5 del protocolo y nota explicativa 6 al apartado c) de dicho artículo).

c) Que se justifique documentalmente el cumplimiento de las dos condiciones anteriores, con las excepciones comprendidas en el artículo 15 del protocolo.

1.2. Productos originarios y transporte directo.

1.2.1. Para la interpretación de la lista A, aneja al protocolo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En la columna «trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios» se relacionan las operaciones que no confieren ese carácter cuando se parte de los productos, que en la misma se citan, que sean originarios de terceros países o de un origen indeterminado. A sensu contrario, partiendo de productos distintos de los mencionados en la columna y realizando las mismas operaciones, los productos obtenidos adquieren el carácter de originarios si ha habido un cambio de partida arancelaria.

b) Cuando en la columna mencionada en la letra a) anterior figuran las expresiones «fabricación partiendo de productos diversos» u «obtención partiendo de cualquier producto», ello